

## RECUPERACIÓN DE ACTIVOS Y PROCESO PENAL: ALGUNAS CUESTIONES RELEVANTES

Jordi GIMENO BEVIÁ

*Prof. Dr. de Derecho Procesal Universidad de Castilla-La Mancha*

Recibido 11.04.2014 / Aceptado 03.06.2014

**RESUMEN:** Uno de los principales retos que plantean los delitos relacionados con la corrupción y con la delincuencia organizada consiste en la recuperación de los activos y beneficios obtenidos por los delincuentes. Se trata de un problema global, pues en muchas ocasiones el citado fenómeno trasciende las fronteras de un único Estado. Por ello, deviene indispensable la cooperación internacional para lograr la devolución efectiva de los bienes decomisados, ya sea a través del contacto directo entre los países afectados o mediante la coordinación de organismos internacionales (ej. Red Carin, Gafisud, etc.).

Asimismo, cabe plantearse si el proceso penal es el cauce adecuado para desarrollar los instrumentos que permitan hacer frente a la citada lacra. El presente artículo tiene por objeto analizar, de un lado, los principales instrumentos existentes en la lucha contra la corrupción y criminalidad organizada para obtener la recuperación de los activos provenientes de actividades delictivas y, de otro, examinar los problemas procesales que dichos instrumentos y mecanismos de cooperación puedan comportar.

**PALABRAS CLAVE:** recuperación de activos, decomiso, cooperación internacional, enriquecimiento ilícito, proceso penal, persona jurídica.

**ABSTRACT:** The main challenges related with corruption and organized crime is the recovery of assets and profits obtained by criminals. This is a global problem since in many cases it exceeds the borders of a single country. Therefore, international cooperation becomes essential to return the confiscated goods, through direct contacts between countries or the help of international organizations (ex. Carin network, Gafisud, etc.). Also, we should rethink if criminal procedure is a good option to develop the tools used to face this problem. This paper, on the one hand, focuses on the

instruments or tools that we have to fight corruption and organized crime and, on the other, analyze the procedural problems that those instruments involved.

**KEY WORDS:** asset recovery, confiscation, forfeiture, international cooperation, criminal procedure, corporation.

**SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: UN PROBLEMA GLOBAL. 2. INSTRUMENTOS EN LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS. 2.1. El comiso. 2.2. El delito de enriquecimiento ilícito. 2.3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. 3. PROBLEMAS PROCESALES. 3.1. Jurisdicción. 3.1.1. Determinación de la jurisdicción. 3.1.2. Instrumentos de cooperación internacional. 3.1.3. Ejecución del decomiso. 3.2. Prueba. 3.2.1. Comiso. 3.2.2. Enriquecimiento ilícito. 3.2.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

## 1. INTRODUCCIÓN: UN PROBLEMA GLOBAL

La recuperación de los activos provenientes de actividades ilícitas, no solo se ha mostrado como uno de los problemas actuales a los que se enfrenta nuestro país, sino también como uno de los principales retos de la sociedad globalizada, habida cuenta del carácter transnacional de los delitos relacionados con la corrupción y la criminalidad organizada<sup>1</sup>.

Dicha lacra resulta especialmente devastadora para los países en vías de desarrollo, cuyos recursos son expoliados impunemente por poderosas organizaciones mediante prácticas corruptas, principalmente a través de sobornos a las autoridades competentes en la concesión de una determinada licencia, permiso de explotación, etc. De hecho, se estima que tales países pierden al año hasta cuarenta billones de dólares y, en los últimos quince años, solamente han sido recuperados cinco billones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Por recuperación de activos cabe entender "*el retorno de los bienes procedentes de un delito ocultos en países extranjeros al Estado del que salieron*", *Libro Blanco de Mejores Prácticas sobre Recuperación de Activos*, PROYECTO CEART, Ministerio del Interior, p. 4.

<sup>2</sup> CANUTO, O., DEVAN, J., "No safe heaven for stolen funds", *International Herald Tribune*, 26 marzo 2010.  
<http://siteresources.worldbank.org/INTPREMNET/Resources/NoSafeHavensForStolenFunds.pdf>

Pero la recuperación de activos no es una tarea fácil<sup>3</sup>. En primer lugar, porque los costes son altísimos (tanto económicos –en la localización de los bienes, honorarios de abogados, etc., como, en ocasiones, personales –combatir la corrupción establecida en determinados regímenes dictatoriales puede suponer un riesgo para la vida-). En segundo, la ausencia de voluntad política de algunos Estados se muestra como un obstáculo aparentemente insalvable en la lucha contra la corrupción y, consecuentemente, en la devolución de los activos obtenidos ilícitamente. En tercer lugar, y no menos importante, resulta problemático el "dilema de la devolución", esto es, plantearse si merece la pena el esfuerzo en la recuperación de los activos en favor de determinados países que, o bien reutilizarán indebidamente el dinero (desviándose del fin por el que fueron recuperados) o dicho dinero volverá a ser robado<sup>4</sup>.

Por ello, para que la recuperación de activos sea efectiva, desde las organizaciones regionales e internacionales es necesario establecer instrumentos eficaces de cooperación transfronterizos que ofrezcan una rápida respuesta para neutralizar y devolver a sus legítimos dueños los beneficios provenientes del delito.

Amén de los mecanismos de cooperación, cabe plantearse si otros instrumentos legales con los que contamos (p.ej. el comiso o la propia responsabilidad penal de las personas jurídicas) son realmente útiles y si respetan las "reglas del juego" (p.ej. el delito de enriquecimiento ilícito que, como se expondrá detalladamente, puede chocar con la presunción de inocencia). Quizá por ello se están extendiendo otras opciones extra-penales como el denominado "comiso civil"<sup>5</sup> o soluciones propias de la lucha contra los cárteles como los programas de indulgencia o "*leniency programs*"<sup>6</sup>.

Asimismo, es necesario reformular el papel que puede desempeñar el proceso penal ante tan ardua empresa porque los problemas procesales actuales, especialmente

---

<sup>3</sup> KINGAH, S., "The effectiveness of international and regional measures in recovering assets stolen from poor countries", *University of Botswana Law Journal*, 13, 3, diciembre, 2011, p. 18.

<sup>4</sup> KINGAH, S., *op. cit.*, pp. 18 y 19.

<sup>5</sup> "El decomiso sin condena no es una sanción penal, sino una consecuencia de naturaleza distinta, próxima a las instituciones de carácter civil. Lo importante de la misma es el procedimiento en el que se acuerda, de carácter absolutamente sui generis, no penal, pero tampoco íntegramente civil, por lo que requiere una ley muy detallada en cuestiones procedimentales", CORDERO BLANCO, I., "Recuperación de activos de la corrupción mediante condena (comiso civil extensión de dominio)", *El Derecho Penal y la Política Criminal* (Eds. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., ONTIVEROS ALONSO, M., RODRÍGUEZ GARCÍA, N.), Ubijus Editorial, México, 2012, p. 340

<sup>6</sup> *Vid.* ampliamente GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., "¿Criminalización de las prácticas restrictivas de la competencia? Los cárteles ante la justicia penal", *Cuestiones actuales de Derecho Penal económico* (Coords. SERRANO PIEDECASAS, J.R, DEMETRIO CRESPO, E.), Colex, Madrid, 2008.

cuando aparecen elementos transnacionales (determinación de la jurisdicción competente, dificultad en las investigaciones, etc.) provocan que los delincuentes se beneficien de dichas lagunas para continuar impunemente con sus actividades delictivas.

## 2. INSTRUMENTOS EN LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

### 2.1. El comiso

Por comiso cabe entender "*la pérdida de los efectos provenientes del delito o los instrumentos con que se hubiera ejecutado, así como de las ganancias obtenidas cualesquiera sea las transformaciones que hubieran podido experimentar*" (art.127 CP)<sup>7</sup>.

Se trata de un instrumento indispensable en la recuperación de activos, dado que permite neutralizar el beneficio obtenido por los delincuentes, lo que dificulta enormemente su financiación y, por tanto, limita su capacidad para seguir desempeñando actividades delictivas.

El comiso no sólo es utilizado en nuestro país, sino que está recogido en todas las legislaciones europeas y es considerado por la Unión Europea como un elemento indispensable en la lucha contra la criminalidad y la delincuencia organizada. Tal y como es sabido, el fenómeno de integración económica europea desarrollado principalmente en los últimos veinte años ha derivado en una supresión de barreras entre los Estados miembros que, lógicamente, ha sido aprovechado por las organizaciones criminales que actualmente delinquen supranacionalmente. Por ello, desde la UE se aprobó la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito a fin de que los Estados adaptasen sus legislaciones penales a un modelo de comiso similar en el espacio europeo.

---

<sup>7</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ARROYO ZAPATERO, L. y otros, *Curso de Derecho Penal. Parte General.*, Ediciones experiencia, 2ª edición, 2010, p. 586.

Asimismo, desde la UE se otorgó la posibilidad a los Estados Miembros de introducir en sus legislaciones la figura del decomiso ampliado<sup>8</sup>, que España adoptó en la reforma de 2010 mediante la introducción del párrafo segundo en el art. 127.1 CP por la que *"el Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas"*.

## 2.2. El delito de enriquecimiento ilícito

Por delito de enriquecimiento ilícito cabe entender el tipo penal por el que se castiga a quien –generalmente empleado público– posea un patrimonio desproporcionado en atención al cargo que desempeña y no pueda probar la procedencia lícita de sus bienes. Por tanto, el delito gravita en torno a un incremento patrimonial injustificado del acusado.

Se trata de un tipo penal destinado principalmente a combatir la corrupción, generalmente en la administración pública –aunque en Colombia, por ejemplo, también entre particulares– cuya adopción es promovida desde organizaciones internacionales.

La ONU, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNODC) en su artículo 20 considera que *"Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará*

---

<sup>8</sup> Concretamente en tres supuestos: a) un órgano jurisdiccional nacional, basándose en hechos concretos, está plenamente convencido de que los bienes de que se trata provienen de actividades delictivas desarrolladas por la persona condenada durante un periodo anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado 1, que el órgano jurisdiccional considere razonable a la vista de las circunstancias del caso concreto, o bien b) un órgano jurisdiccional nacional, basándose en hechos concretos, está plenamente convencido de que los bienes de que se trata provienen de actividades delictivas similares desarrolladas por la persona condenada durante un periodo anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que el órgano jurisdiccional considere razonable a la vista de las circunstancias del caso concreto, o bien c) se tenga constancia de que el valor de la propiedad es desproporcionado con respecto a los ingresos legales de la persona condenada y un órgano judicial nacional, basándose en hechos concretos, esté plenamente convencido de que los bienes en cuestión provienen de la actividad delictiva de la persona condenada. (art. 3.2 Decisión Marco 2005/2012/JAI del Consejo).

*la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él".*

Si bien en África y Asia algunos de sus países han adoptado el delito de enriquecimiento ilícito<sup>9</sup>, esta figura ha adquirido especial repercusión en América Latina. Así, pues, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su art. IX contiene la figura de enriquecimiento ilícito, en una redacción muy similar a la establecida en la UNODC, sin obligar a los Estados a adoptarla pero alentando a aquellos que no la adopten a colaborar con el resto de Estados que sí lo hagan<sup>10</sup>. Así, pues, el delito de ha sido adoptado, de diversas formas por gran parte de los Estados latinoamericanos, tales como Perú<sup>11</sup>, Colombia<sup>12</sup>, Ecuador<sup>13</sup>, Brasil<sup>14</sup>, Argentina<sup>15</sup>, México<sup>16</sup>, entre otros.

<sup>9</sup> Vid. arts. 1 y 8 de la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción.

<sup>10</sup> El art. IX está redactado en los siguientes términos: "Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan".

<sup>11</sup> Art 401 CP Perú: "El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita".

<sup>12</sup> Art. 327 CP Colombia: "El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes". El artículo 412 define el enriquecimiento ilícito de funcionarios de la siguiente manera "El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años".

<sup>13</sup> Art. 296 CP Ecuador: "1. Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, generado por actos no permitidos por las leyes, y que, en consecuencia, no sea el resultado de ingresos legalmente percibidos. 2. El enriquecimiento ilícito se sancionará con la pena de

La Unión Europea, sin embargo, no goza de una Convención similar a la latinoamericana, ni siquiera a la de Naciones Unidas. Para remontarse a un texto algo parecido a los anteriormente citados es necesario acudir al Convenio penal sobre la corrupción hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 que ni siquiera contempla la figura del enriquecimiento ilícito expresamente. Excepcionalmente, Francia ha adoptado un tipo penal conocido como "no justificación de patrimonio", recogido en el art. 321-6 CP que, a diferencia de las legislaciones latinoamericanas, exige un nexo o vinculación del acusado con individuos u organizaciones habitualmente delincuentes<sup>17</sup>.

El hecho de que el resto de los países de la Unión Europea sean reticentes a la adopción de la figura del enriquecimiento ilícito radica en su dudosa constitucionalidad,

---

*uno a cinco años de prisión y la restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, siempre que no constituya otro delito. 3. Son aplicables los dos artículos innumerados anteriores a quienes como funcionarios o empleados, manejen fondos de los Bancos Central, del Sistema de Crédito de Fomento y Comerciales y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".*

<sup>14</sup> El legislador brasileño ha regulado el enriquecimiento ilícito en una ley concreta, de corte más administrativo que penal. *Vid.* Lei No 8.429, de 2 de Junho de 1992. Dispõe sobre as sanções aplicáveis aos agentes públicos nos casos de enriquecimento ilícito no exercício de mandato, cargo, emprego ou função na administração pública direta, indireta ou fundacional e dá outras providências.

<sup>15</sup> Art. 268 (1). - *Será reprimido com a pena del artículo 256, el funcionario público que con fines de lucro utilizare para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo. ART 268 (2) — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho. ART 268 (3) — Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo. El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda. En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.*

<sup>16</sup> Art. 224 CP Federal México: *"se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos".*

<sup>17</sup> El artículo está redactado como sigue: *"Le fait de ne pas pouvoir justifier de ressources correspondant à son train de vie ou de ne pas pouvoir justifier de l'origine d'un bien détenu, tout en étant en relations habituelles avec une ou plusieurs personnes qui soit se livrent à la commission de crimes ou de délits punis d'au moins cinq ans d'emprisonnement et procurant à celles-ci un profit direct ou indirect, soit sont les victimes d'une de ces infractions, est puni d'une peine de trois ans d'emprisonnement et de 75 000 Euros d'amende. Est puni des mêmes peines le fait de faciliter la justification de ressources fictives pour des personnes se livrant à la commission de crimes ou de délits punis d'au moins cinq ans d'emprisonnement et procurant à celles-ci un profit direct ou indirect".*

habida cuenta de que se entiende que puede implicar una inversión de la carga de la prueba que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia (la referida problemática será analizada en el epígrafe correspondiente a los "Problemas Procesales").

### **2.3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, recientemente incorporada al Código Penal español en la LO 5/2010, también constituye un importante instrumento en la recuperación de activos provenientes de actividades delictivas. El cambio en el modelo de responsabilidad –que ha pasado de administrativa a penal- ha supuesto que las sociedades deban, de un lado, dotarse de mecanismos preventivos para detectar y neutralizar las conductas susceptibles de generar un riesgo penal en su organización ("*compliance programs*") y, de otro, que pueda sufrir, como consecuencia del proceso penal, la confiscación de los activos provenientes del delito, ya sea en sede cautelar o como sanción penal.

#### a) Medidas preventivas

La adopción por parte de la empresa de un programa de cumplimiento supone un instrumento indispensable a fin de evitar, respecto al tema que nos ocupa, que se desarrollen en tales entes conductas relacionadas con la corrupción y la criminalidad organizada. Por ello, la persona jurídica, ante el nuevo paradigma penal en el que se encuentra, deberá adoptar uno de estos programas para evitar ser declarada penalmente responsable.

Dicho programa deberá basarse, al menos, en un análisis de riesgos (en el que se detectarán las conductas criminales con mayor posibilidad de ser cometidas por la empresa en función de su sector, tamaño, etc.), la elaboración de códigos de conducta (que guíen a los empleados en el desarrollo de su trabajo para que no incurran en la comisión de delitos), la formación de los empleados (mediante sesiones formativas, programas de *training*, reparto de boletines, etc.), la implantación de un órgano de cumplimiento (encargado de la recepción de las denuncias y de la instauración del programa) y un seguimiento continuo del mismo a fin de garantizar su efectividad. De este modo, si la empresa adopta un programa de cumplimiento "efectivo" y no de mera apariencia –"*window dressing*"– podrá neutralizar, mediante su autorregulación, los



riesgos penales relacionados con la corrupción (blanqueo de capitales, cohecho, tráfico de influencias, etc.) así como otro tipo de delitos (medioambientales, informáticos, etc.)<sup>18</sup>.

b) En el proceso penal

Si la persona jurídica resulta finalmente imputada y se inicia el proceso penal frente a ella, puede sufrir el comiso como medida cautelar –aunque no se encuentre expresamente tipificada en el CP cabe inferir la existencia de un poder cautelar general *ex art. 726.1 LEC*, supletoria a la *LECrím* según su art. 4– y como sanción para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias.

Asimismo, la persona jurídica que pretenda ver atenuada su responsabilidad penal o, ante la inminente entrada en vigor del nuevo CP, estar exenta de responsabilidad, deberá colaborar durante la investigación<sup>19</sup>. Una de las condiciones dentro de dicha cooperación radica, de acuerdo con la experiencia norteamericana, en el pago de una multa y la reparación o restitución a las víctimas, por lo que deberá restituir aquello en lo que se haya beneficiado ilícitamente<sup>20</sup>.

### 3. PROBLEMAS PROCESALES

La recuperación de activos plantea dos problemas procesales muy relevantes que deben ser analizados exhaustivamente: de un lado, la determinación de la jurisdicción y la necesidad de cooperación internacional cuando existen elementos supranacionales y, de otro, ante la inversión en la carga de la prueba, la pugna entre la presunción de inocencia del imputado *versus* la salvaguarda del interés general.

---

<sup>18</sup> Para un análisis más exhaustivo sobre los programas de cumplimiento y su incidencia como prueba en el proceso penal *vid.* GIMENO BEVIÁ, J., *El proceso penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014. (pendiente de publicación)

<sup>19</sup> Así, el proyectado art.31 bis .2 establece que "*Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) –también en la letra b), ex art. 31 bis .4 del Proyecto- del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta si se cumplen las siguientes condiciones: a) el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos de la misma naturaleza; b) la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control; c) los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y prevención, y; d) no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la letra b)*".

<sup>20</sup> *Vid. United States Sentencing Guidelines "Comment" 9.28.800.*

### 3.1. Jurisdicción

#### 3.1.1. Determinación de la jurisdicción

En primer lugar, para la imposición del comiso –ya sea como sanción o como medida cautelar–, deviene indispensable la determinación del órgano penal competente. Resulta problemático, sin embargo, la concreción de la jurisdicción cuando el asunto es reclamado por más de un Estado pues, si bien resulta cada vez más frecuente que los delitos relacionados con la corrupción y la criminalidad organizada trasciendan de las fronteras de los Estados –habida cuenta, por ejemplo, de la supresión de fronteras en el Espacio Schengen, UE–, no cabe desconocer que actualmente no contamos con instrumentos eficaces para resolver conflictos de jurisdicción penal entre diferentes países.

Ni tan siquiera la UE dispone de tales medios ya que, el único avance en materia penal –si se quiere considerar como tal– es la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo de 30 de Noviembre de 2009 sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales, cuyo objetivo principal no consiste en ordenar el reparto de competencia internacional, sino en evitar la vulneración del *non bis in idem*<sup>21</sup>. Ello no obstante, dicha Decisión Marco establece disposiciones en materia de intercambio de información y obligatoriedad de consultas directas entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en punto a evitar el conflicto a la hora de conocer a qué Estado le corresponde el enjuiciamiento penal de un determinado asunto.

Hubiera sido mucho más orientador que la citada Decisión Marco no se hubiese apartado tanto de la "Iniciativa de la República Checa, la República de Polonia, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y el Reino de Suecia con vistas a una Decisión Marco 2009/.../JAI del Consejo sobre la prevención y resolución de conflictos de jurisdicción en los procedimientos penales".

Dicha Iniciativa, en su art. 15 establece unos "Criterios para determinar la jurisdicción más adecuada". En primer lugar, debe regir el principio de territorialidad, por el cual se debe otorgar la competencia al Estado en el que se hayan cometido la

---

<sup>21</sup> Dicha Decisión Marco tuvo su punto de partida en el Libro Verde sobre los conflictos de jurisdicción y el principio *non bis in idem* en los procesos penales, elaborado por la Comisión en Bruselas el 23 de Diciembre de 2005.

mayor parte de los actos delictivos. Además, recoge otros factores: lugar en el que se encuentre el o los imputados tras su detención y las posibilidades de garantizar que sean entregados o extraditados a las demás jurisdicciones posibles; la nacionalidad o residencia de los imputados, el territorio de un Estado en el que se ha sufrido la mayor parte del daño; los intereses esenciales de las víctimas; los intereses esenciales de los imputados; el lugar en que se encuentren pruebas importantes; la protección de testigos vulnerables o amenazados cuyo testimonio sea importante para la causa de que se trate; el lugar de residencia de los testigos más importantes y su capacidad para viajar al Estado miembro en que se hayan cometido la mayor parte de los actos delictivos, etc. Dichos criterios podían haber supuesto unas primeras recomendaciones a la hora de tomar una decisión sobre cuál de ellos debe ostentar la competencia de un determinado asunto. Por tanto, su omisión en el articulado final –ya que únicamente lo recoge el "considerando"–, no parece acertada.

Ello no obstante, el principal problema radica en la ausencia de una instancia de resolución de los conflictos de jurisdicción. En este extremo cabe destacar la "Propuesta Friburgo sobre jurisdicciones concurrentes y la prohibición de persecución múltiple en la Unión Europea"<sup>22</sup> que, en caso de que los Estados miembros que reclamen la jurisdicción sobre un mismo asunto no lleguen a un acuerdo, aboga por la remisión del asunto al TJCE para que determine qué Estado miembro debe ser el competente. Asimismo, también se podrá acudir al citado Tribunal cuando el acusado quiera revisar la decisión adoptada o el criterio logrado por los Estados miembros, lo cual supone una garantía más frente a una decisión que puede ser tomada, en ciertos casos, arbitrariamente por los Estados<sup>23</sup>.

Sea como fuere, la realidad actual es que no existen normas de reparto de la competencia internacional, por lo que, en el caso de España, se debe acudir a lo dispuesto en nuestro ordenamiento interno, concretamente al art. 23 LOPJ.

---

<sup>22</sup> También es conveniente analizar otras alternativas como la "Propuesta de Friburgo" o *Freiburg Proposal on Concurrent Jurisdictions and the Prohibition of Multiple Prosecutions in the European Union*, BIEHLER, KNIEBÜHLER, FISCHER, STEIN (eds.), Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht Freiburg im Breisgau, 2003. Puede encontrarse en este link: <http://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/FA-ne-bis-in-idem.pdf>

<sup>23</sup> Los autores de la propuesta consideran que el derecho a revisar la decisión judicial es "*esencial como contrabalanza al sistema de coordinación por sí misma o propia coordinación de las autoridades judiciales*" y que para que el TJCE pueda tomar una decisión, "*naturalmente se requiere ampliar las competencias de dicho Tribunal*", *op. cit.*, p. 15.

### 3.1.2. Instrumentos de cooperación internacional

Ante la notoria dificultad de establecer normas de reparto en la determinación de la jurisdicción penal sobre delitos que trasciendan las fronteras de un único país, es imprescindible que los propios Estados creen mecanismos eficientes de cooperación para la recuperación de activos que puedan encontrarse fuera de sus jurisdicciones.

Y ello es lo que afortunadamente está aconteciendo en el panorama internacional. Así, en la actualidad encontramos, de un lado, varias iniciativas en los distintos continentes, los denominados "instrumentos regionales" y, de otro, organizaciones de carácter global, conocidos como "instrumentos globales".

#### a) Instrumentos regionales

Existen multitud de instrumentos creados por las regiones para favorecer la cooperación en la recuperación de activos, de entre las que cabe destacar las que a continuación se relacionan.

##### -Unión Europea

La red CARIN ("*Camden Asset Recovery Inter-Agency Network*") es una red informal de contactos para que los Estados miembros compartan información y cooperen con mayor eficacia en la recuperación de activos<sup>24</sup>. También cabe destacar la más reciente "Plataforma ARO" ("*Asset Recovery Office*") que consiste en una red informal de traspaso de comunicación, muy similar a la anterior, cuya actividad reside, entre otras, en realizar reuniones periódicas de las distintas Oficinas de Recuperación de Activos de los países miembros para analizar los instrumentos de la UE en la recuperación de activos (Directivas, proyectos, etc.) y para coordinar la comunicación en la ejecución de comisos entre Estados miembros<sup>25</sup>. Asimismo, tampoco se debe olvidar el importante papel que desempeñan otras instituciones europeas tales como Eurojust y Europol<sup>26</sup>.

##### - América Latina

---

<sup>24</sup>BORGERS, M. J. Y MOORS, J. A., "Targeting the Proceeds of Crime: Bottlenecks in International Cooperation". *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 2007, pp. 5 y 6. Vid. la página web de la red CARIN <http://www.assetrecovery.org/>

<sup>25</sup> De hecho CARIN fue la base de ARO y, al menos, un contacto de CARIN debe formar parte de ARO. THOMAS, J., "Cooperation at international level –CARIN, ARO platform, AMON", TAIEX Seminar on Asset Recovery Offices, Ankara, 15-15, diciembre, 2011.

<sup>26</sup> O'NEILL, M., "A Europe that Protects: Moving to the Next Stage of Cross-Border Law Enforcement Cooperation", *The Police Journal*, vol.84, 2011. pp. 128 y 129

El grupo GAFISUD es una red latinoamericana destinada a combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo mediante la cooperación de los países inscritos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay)<sup>27</sup>. Principalmente centra sus esfuerzos en el blanqueo de capitales proveniente del narcotráfico –uno de los principales males que padece América Latina– pero también ha supuesto la adopción de diversas recomendaciones, entre las que destacan las preventivas, que incluyen la obligación de establecer medidas de control e información en operaciones relacionadas con el comercio exterior, inversiones, etc.<sup>28</sup>.

- Estados Unidos

En los Estados Unidos la recuperación de activos se efectúa mediante la coordinación de sus agencias desde el propio Departamento de Justicia. Destaca la AFMLS ("*Asset Forfeiture and Money Laundering Section*") que, además de dirigir la política nacional de los EE.UU. en la recuperación de activos, ofrece guías para la creación de unidades locales (en los propios Estados) que puedan decomisar y entregar los activos recuperados<sup>29</sup>. También cabe citar la colaboración de la OIA ("*Office International Affairs*")<sup>30</sup>, así como la que presta el propio FBI. Los EE.UU. están en contacto con distintas organizaciones extranjeras y desempeñan un papel muy importante dentro de las organizaciones internacionales dedicadas a la devolución de los efectos dimanantes de delitos de corrupción y organizaciones criminales<sup>31</sup>.

-Asia

En el continente asiático destaca una organización de reciente creación, impulsada por la UNODC, denominada ARIN-AP ("*Asset Recovery Inter-Agency Network of Asia Pacific*") para aunar esfuerzos en la recuperación de activos en Asia y

---

<sup>27</sup> Vid. la página web de GAFISUD <http://www.gafisud.info>

<sup>28</sup> BAUTISTA, N., CASTRO MILANÉS, H., RODRÍGUEZ HUERTAS, O., MOSCOSO SEGARRA, A. y RUSCONI, M., *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*, Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, 1ª ed., 2005, p. 60.

<sup>29</sup> SUCCOFF, O., "From the Courthouse to the Police Station: Combating the Dual Biases that Surround Federal Money-Laundering Asset Forfeiture", *New England Law Review*, vol.46, 2011-2012, p.109. También vid. el programa de recuperación de activos "Asset Forfeiture Program" en el siguiente enlace: <http://www.justice.gov/jmd/afp/>

<sup>30</sup> HARFIELD, C., "Issues in Transatlantic Police Cooperation", *Police Journal*, vol.75, Issue 3, 2002, p. 211.

<sup>31</sup> A título de ejemplo, desde el 2004 han recuperado y devuelto más de 168 millones de dólares a las víctimas extranjeras, vid. <http://star.worldbank.org/star/sites/star/files/US-Instrumentos-para-la-recuperación-de-activos.pdf>

en los países del pacífico asiático, cuyo funcionamiento no dista apenas de la Red Europea CARIN. Ello no obstante, también resulta relevante la IAACA ("*International Association of Anti-Corruption Authorities*"), organización en la que China es protagonista<sup>32</sup>.

- África

ARINSA ("*Asset Recovery Inter-Agency Network of Southern Africa*") se erige como la principal organización africana en la lucha para la recuperación de activos. Ubicada en la parte meridional, tiene en Sudáfrica su principal promotora, habida cuenta de los vínculos de dicho país con otros de la *Commonwealth* y con organismos internacionales, principalmente con CARIN, a quien se encuentra estrechamente vinculada<sup>33</sup>.

b) Instrumentos globales

En la mayoría de los casos, los instrumentos regionales son fruto de los "instrumentos globales", cuya influencia suele trascender la proximidad geográfica y del ámbito propio de cada continente en la recuperación de activos: la ONU mediante la comisión UNCAC o la UNODC que, junto al Banco Mundial, creó la iniciativa StAR<sup>34</sup>, el ICAR con sede en Basilea, el G-8, la OCDE, etc.

-Naciones Unidas

La ONU ha desarrollado un papel muy importante para activar mecanismos en la lucha contra la corrupción y, consecuentemente, para lograr la recuperación de los activos provenientes de dicha actividad delictiva. En primer lugar, cabe referirse a la UNCAC (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General) que dedica íntegramente el Capítulo V a la recuperación de activos. Dicha convención ha supuesto un antes y un después ya que enfoca la corrupción como un problema global y promueve la cooperación entre Estados

---

<sup>32</sup> MINCONG, G., "The Status Quo and Challenges the People's Republic of China Faces in Developing International Cooperation on Asset Recovery" en *Asset Recovery and Mutual Legal Assitance in Asia and the Pacific*, ADB-OECD, 2008, pp.245 y ss.

<sup>33</sup> Vid. el siguiente enlace: <http://www.africapartnershipforum.org/Asset%20Recovery.pdf>

<sup>34</sup> La iniciativa StAr (Stolen Assets Recovery) creada por la UNODC y el Banco Mundial resulta útil porque en muchas ocasiones los países en vías de desarrollo no tienen por sí solas la capacidad suficiente para perseguir, enjuiciar, presentar pruebas concluyentes, etc., frente a los criminales y, por tanto, recuperar los activos dimanantes del delito. Vid. VLASIK, V. M., NOEL, N. J., "Fighting corruption to improve global security: an analysis of international recovery system", *Yale Journal of International Affairs*, n. 5, pp.106 y 112.

industrializados y aquellos que todavía se encuentran en vías de desarrollo<sup>35</sup>. También resulta imprescindible hacer referencia a la UNODC ("*United Nations Office on Drugs and Crime*") que, junto al Banco Mundial, ha promovido la importante iniciativa StAR, que seguidamente se analiza.

#### -Banco Mundial

En el año 2007, el BM junto a la UNODC creó la iniciativa StAR ("*Stolen Asset Recovery Initiative*"), que promueve la implicación de organizaciones internacionales y de los Estados desarrollados en la ayuda a la recuperación de activos de los países en vías de desarrollo, habida cuenta de que son los que más sufren la lacra de la corrupción<sup>36</sup>. En palabras del presidente del Banco Mundial, Jim Yong Kim, "*la corrupción roba a los pobres. Les roba la promesa de un futuro brillante*". Se trata de una de las organizaciones más dinámicas, pues además de promover la cooperación entre países, el intercambio de información, etc., enfoca sus esfuerzos en la innovación, mediante la presentación de nuevas propuestas, métodos y estrategias para recuperar los activos sustraídos corruptamente<sup>37</sup>.

#### -ICAR

También en el año 2007 se creó el ICAR ("*International Centre for Asset Recovery*"), perteneciente al Instituto de Gobernanza de Basilea, una organización sin ánimo de lucro vinculada a la Universidad de dicha ciudad suiza. A diferencia de las organizaciones anteriores, el ICAR, está marcado por su origen académico, por lo que la mayor parte de su trabajo se centra, de un lado, en la investigación y desarrollo de nuevas herramientas para lograr la recuperación de activos y, de otro, en la impartición de conferencias, cursos de formación, etc. en distintos países y en diversas organizaciones nacionales e internacionales. No deja de resultar paradójico, sin embargo, que una organización suiza –además ICAR recibe fondos y donaciones del gobierno suizo– se dedique a impartir lecciones y estudiar nuevos métodos sobre la recuperación de activos, ya que dicho país es –en gran parte por el secreto bancario y la opacidad financiera– uno de los principales lugares donde se esconde el dinero

---

<sup>35</sup> A mayor abundamiento véase JOUTSEN, M. Y GRAYCAR, A., "When Experts and Diplomats Agree: Negotiatin Peer Review of the UN Convention Against Corruption", *Global Governance*, vol. 18, issue 4, octubre-diciembre , 2012, pp.425 y ss.

<sup>36</sup> Uno de los casos más destacados en los que ha colaborado la Iniciativa StAR es en el "caso Duvalier", más conocido como "Bebe Doc", antiguo presidente de Haití, que tenía una gran fortuna escondida en Suiza. VLASIC, M. V. y COOPER, G., *op.cit.*, pp. 23 y ss.

<sup>37</sup> Vid. la página web de StAR: <http://star.worldbank.org/star/>

proveniente de la corrupción y otras actividades ilícitas (por ejemplo, el de dictadores como Ferdinand Marcos (Filipinas), Mobutu (República Democrática del Congo, antiguo Zaire) entre otros) por lo que, no es de extrañar que algunos lo consideren como "*el centro mundial del lavado de dinero*"<sup>38</sup>.

-G-8

El Grupo de los 8 también se ha mostrado muy activo en la recuperación de activos. Así, resulta relevante la Convención de Washington en 2004, el Programa de Acción de Accra en 2007 y, más recientemente, la Declaración de Deauville del 2012, en el marco de la primavera árabe, como apoyo a las transiciones democráticas en países del norte de África y Oriente medio<sup>39</sup>.

Por último, también es necesario hacer referencia a otras organizaciones como el G-20, la OCDE, INTERPOL, etc. que también colaboran en la localización, neutralización y recuperación de activos.

### 3.1.3. Ejecución del decomiso

Además de la determinación del órgano competente y de la creación de instrumentos de cooperación entre distintos Estados, resulta imprescindible establecer mecanismos eficaces que permitan devolver los activos del delito a sus dueños legítimos, es decir, reglas que posibiliten la ejecución del comiso entre diversos países.

Por ello, es necesario destacar, como un modelo exportable al resto del mundo, la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso, que ha sido traspuesta por España mediante la Ley 4/2010 de 10 de marzo. Para hacer efectiva la Decisión Marco, cada Estado, deberá designar una autoridad competente tanto sea Estado de emisión como Estado de recepción de la solicitud del decomiso (art. 3) -en España lo serán los Jueces de lo Penal del lugar donde se encuentren los bienes contenidos en la solicitud-, que deberá reconocer y ejecutar inmediatamente la resolución (art. 5) a salvo de que incurra en alguno de los motivos de no reconocimiento o no ejecución (art. 8) tales como motivos formales – p.ej. resoluciones incompletas–,

---

<sup>38</sup> RUBIN, N. M., "Convergence of 1996 and 1997 Global Efforts to Crub Corruption and Bribery in International Business Transactions: The Legal Implications of the OECD Recommendation and Convention for the United States, Germany and Switzerland", *American University of International Law Review*, vol. 14, Issue I, 1998, pp. 298 y ss.

<sup>39</sup> *Vid. Libro Blanco, op.cit.*, pp. 9 y ss.



vulneren principios fundamentales –como el *ne bis in idem*–, perjudiquen a terceros que hayan actuado de buena fe, etc.

Asimismo, para ofrecer mayores garantías a las partes, cabe el recurso frente contra el reconocimiento y la ejecución en el Estado de ejecución (art. 9) que podrá ser suspensivo en función de su legislación interna, para ser traducido, para no entorpecer una investigación penal en curso, etc. (art.10). La ejecución se regirá por el Derecho del Estado ejecutor (art.12), aunque sin restringir el derecho del Estado de emisión a ejecutar él mismo la resolución de decomiso (art. 14). La Decisión Marco, por último, también regula otras cuestiones como la terminación de la ejecución en caso de anulación o retirada de la solicitud por el Estado emisor (art. 15), la disposición de los bienes decomisados (art. 16), las lenguas (art. 19) y demás cuestiones para su aplicación (art. 22).

### 3.2. Prueba

Para desvirtuar la presunción de inocencia y lograr la condena que suponga la recuperación de los activos ilícitamente obtenidos, es indispensable probar el origen ilícito de los bienes que se pretenden recobrar. La prueba, como uno de los estadios claves durante el proceso, goza de una serie de reglas a la hora de practicarla que deben ser respetadas siempre. Pero el problema principal radica en que, en muchas ocasiones, para lograr acreditar dicho origen ilícito se opta por vías de dudosa constitucionalidad en el ámbito penal –no así en otros órdenes jurisdiccionales como el civil, social o el contencioso administrativo–, tales como la articulación de presunciones legales o la inversión de la carga de la prueba.

A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el que cabe distinguir entre la carga material y la carga formal o subjetiva, la vigencia de la presunción de inocencia como garantía constitucional y como uno de los pilares en los que se asienta nuestro proceso penal, implica que la carga de la prueba recaiga en las partes acusadoras, que deben acreditar en el juicio oral sus hechos constitutivos "*sin que se le pueda obligar nunca a la defensa a una probatio diabólica de los hechos negativos*"<sup>40</sup>, por lo que rige el aforismo latino "*ei incumbit probatio que dicit, non qui negat*".

---

<sup>40</sup> GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 3ª ed. 2013, p. 414.

Ello no quiere decir, sin embargo, que la defensa no pueda practicar prueba, sino que en primer lugar deberán ser acreditados los hechos de la acusación. Tras ello, la defensa tendrá la carga de la prueba de los hechos impositivos, extintivos o excluyentes<sup>41</sup>.

A continuación examinaremos los principales problemas que suscita la prueba en los instrumentos analizados para la recuperación de activos.

### 3.2.1. Comiso

Como consecuencia de la trasposición de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005, la LO 5/2010 introdujo en nuestro Código Penal la figura del decomiso ampliado en el art. 127. II. De la redacción de dicho precepto se infiere la existencia de una presunción legal cuando establece que "(...)se entenderá que *proviene de la actividad delictiva*" el patrimonio de las personas condenadas cuando su valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por dichas personas. La propia exposición de motivos de la LO 5/2010 justifica tal presunción legal como medio para facilitar la ampliación del comiso.

Pero el origen de la citada presunción no se encuentra expresamente recogido en la citada Decisión Marco, habida cuenta de que ninguno de sus preceptos hace referencia a ella, sino que el legislador penal la podría haber extraído del art. 12.7 de la "Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos" de 2004 que dispone que los Estados que forman parte de la Convención "*podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso(...)*".

Más allá de la génesis de la presunción, cabe plantearse si resulta contraria a las reglas generales de la carga de la prueba. A tal respecto, cabe interpretar el CP conforme a la opción elegida para la incorporación del decomiso ampliado, la primera de las que ofrece la Decisión Marco en su art. 3.2: "*un órgano jurisdiccional nacional, basándose en hechos concretos, está plenamente convencido de que los bienes de que se trata provienen de actividades delictivas desarrolladas por la*

---

<sup>41</sup> SSTC 792/1987, de 3 de junio; 6/1990, de 26 de abril y 303/1993, de 25 de octubre.

*persona condenada durante un periodo anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado 1, que el órgano jurisdiccional considere razonable a la vista de las circunstancias del caso concreto*". En opinión de PÉREZ CEBADERA, el "pleno convencimiento" al que debe llegar el juzgador a la hora de acordar el comiso "*no significa otra cosa que corresponde a la acusación probar el origen ilícito de los bienes y que, en caso de duda, en aplicación del principio in dubio pro reo, no debe acordarse el decomiso*"<sup>42</sup>.

En sentido contrario, MILITELLO considera que "*esta nueva configuración, de indudable eficacia en la lucha contra las riquezas ilícitas, además pone de relieve –al menos en el Derecho penal- un problema de carga de la prueba, que en tal modo se invierte a cargo del imputado*"<sup>43</sup>.

La jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo reconoce el derecho a la presunción de inocencia –y, por tanto, la prohibición de la inversión de la carga de la prueba– en el ámbito del decomiso, por lo que será necesario producir prueba suficiente para desvirtuarla<sup>44</sup>. Asimismo, con respecto al decomiso ampliado, tampoco se vulnera la presunción de inocencia siempre y cuando la acusación pruebe la ilicitud de la procedencia de los bienes, aunque sea mediante prueba indiciaria<sup>45</sup>.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado emitió la Circular 4/2010 de 20 de diciembre en la que valida la presunción legal recogida en el art. 127 CP porque "*no afecta en sí misma al derecho fundamental a la presunción de inocencia. En realidad se trata de una presunción que no incide ni en el núcleo de la acción delictiva objeto de enjuiciamiento ni en la imputación de dicha acción a persona concreta y determinada. Tal y como aparece configurada, opera respecto de las personas condenadas en un proceso penal tramitado con todas las garantías y en el que el imputado ha tenido la posibilidad de ejercer debidamente su derecho a defenderse de las acusaciones formuladas contra él; sus consecuencias, por tanto, son exclusivamente de carácter*

---

<sup>42</sup> PÉREZ CEBADERA, M. A., "La prueba del origen ilícito de los bienes y el decomiso ampliado", en *Problemas actuales de la justicia penal* (Dir. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N.), Colex, 2013, p. 379.

<sup>43</sup> MILITELLO, V., "Lucha contra la criminalidad organizada de tipo mafioso y sistema penal italiano" (traducido por SANZ HERMIDA, A. y GIMENO BEVIÁ, J.), en *Problemas actuales... cit.*, p.133.

<sup>44</sup> SSTC 123/1995 de 18 de julio y 169/1998 de 21 de julio; SSTS 338/2006 de 10 de marzo y 1040/2005 de 20 de septiembre.

<sup>45</sup> STS 5589/2012, de 12 de julio.

*patrimonial y económico, derivadas en todo caso de la acreditación de la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado*"<sup>46</sup>.

Si bien es cierto que el CP en el art. 127.II no hace referencia expresa a la inversión en la carga de la prueba, la presunción legal "*se entenderá*" da lugar a que la acusación no tenga que llevar a cabo apenas actividad probatoria, sino que bastará con que indique los bienes que considera sospechosos de haber sido obtenidos ilícitamente para que el acusado sea quien demuestre la licitud de su procedencia. Por tanto, ante la dificultad que en la práctica supone la imposición del comiso, particularmente, tal y como señala GASCÓN INCHAUSTI, "*cuando su objeto guarda una cierta distancia con el delito*"<sup>47</sup>, se ha optado por articular la referida presunción legal que no hace más que, en este caso, enmascarar una inversión de la carga de la prueba que indudablemente vulnera el derecho a la presunción de inocencia de todo imputado<sup>48</sup>.

### 3.2.2. Enriquecimiento ilícito

Tal y como se ha señalado anteriormente, el enriquecimiento ilícito es un tipo penal utilizado para combatir la corrupción, normalmente de empleados públicos, de los que se puede conocer –o se debería poder conocer– sus ingresos. Por ello, si durante el desempeño de la función pública, existe un incremento patrimonial superior al debido con respecto a su salario, cabe inferir que ha existido un enriquecimiento ilícito.

El principal problema que gravita sobre dicha figura delictiva consiste en la inversión de la carga de la prueba. La acusación únicamente deberá mostrar los indicios de dicho enriquecimiento, cuales son, (1) un incremento patrimonial (2) imposible de obtener mediante los ingresos lícitos (3) y que no pueda ser justificado por el imputado,

<sup>46</sup> Circular FGE 4/2010 de 30 de diciembre, p.18.

<sup>47</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., "Decomiso, origen ilícito de los bienes y carga de la prueba", p. 4. Disponible en el siguiente enlace: [http://eprints.ucm.es/23858/1/2006\\_Decomiso\\_origin\\_il%C3%ADcito\\_de\\_los\\_bienes\\_y\\_carga\\_de\\_la\\_prueba.pdf](http://eprints.ucm.es/23858/1/2006_Decomiso_origin_il%C3%ADcito_de_los_bienes_y_carga_de_la_prueba.pdf).

<sup>48</sup> En un mismo sentido, GASCÓN INCHAUSTI: "*Debe reconocerse así que las presunciones legales y la inversión de la carga de la prueba son sólo facetas de un mismo fenómeno: hacer referencia a la presunción supone poner el acento en la constatación por el legislador de que existe un nexo legal entre ciertos indicios y ciertos hechos presuntos, de modo que la prueba de los primeros debe ser suficiente para que el juzgador tenga por ciertos los segundos; aludir a la inversión de la carga de la prueba, por su parte, supone fijarse en las consecuencias de la existencia de una presunción legal sobre la dinámica de actuación de la acusación y en especial de la defensa en el marco del proceso. La inversión de la carga de la prueba, en definitiva, es el resultado práctico derivado de la existencia de una previa presunción*". En GASCÓN INCHAUSTI, *op.cit.*, p. 10.

a quien le corresponderá probar el origen lícito de los bienes que integran su patrimonio. Por consiguiente, si el acusado no logra justificar la procedencia lícita de sus bienes, será finalmente condenado.

PARRA QUIJANO considera que el enriquecimiento ilícito "*genera un tema de difficilioris probationes, por cuanto está constituido por unos hechos ocultos, psíquicos e ilícitos*"<sup>49</sup>. Por ello, ASECIO MELLADO defiende que "*la exigencia al imputado de acreditar su origen no es descabellada, sino consecuencia de la carga de la prueba que sobre el mismo recae cuando se trata de ingresos ocultos y, por tanto, cuya prueba sólo puede recaer en quien alega su existencia lícita*". No existe, a juicio del referido autor, inversión de la carga de la prueba, pues "*el imputado ha de probar los hechos que alega, tanto los que introduce para desvirtuar la pretensión penal, como los extintivos de la responsabilidad penal o las circunstancias eximentes o atenuantes. Negar la pretensión no implica invertir la carga en el acusador o, lo que es lo mismo, afirmar lo contrario no significa que la parte acusadora haya de probar la falsedad de lo alegado*"<sup>50</sup>.

Dicha opinión, mayoritaria en Latinoamérica, resulta minoritaria en Europa pues, como se ha expuesto, la inversión en la carga de la prueba se considera contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia ya que en el proceso penal nadie puede ser obligado a la prueba de los hechos negativos.

Pero si el delito de enriquecimiento ilícito supone una vulneración de la presunción de inocencia cabe plantearse por qué se encuentra vigente en no pocos ordenamientos jurídicos, mayormente latinoamericanos. El fundamento radica en que la disminución de los estándares en las garantías constitucionales (presunción de inocencia) es necesaria para salvaguardar los intereses de los ciudadanos ante una situación excepcional, de corrupción pública, que supone un auténtico lastre para la economía –y para la sociedad– de países en vías de desarrollo. Por ello, el enriquecimiento ilícito se erige en un instrumento, si bien de dudosa constitucionalidad,

---

<sup>49</sup> PARRA QUIJANO, J., "Algunos aspectos probatorios del enriquecimiento ilícito", p. 1. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.icdp.co/revista/articulos/21-22/Jairo%20ParraALGUNOS%20ASPECTOS%20PROBATORIOS.pdf>

<sup>50</sup> ASECIO MELLADO, J. M., "El delito de enriquecimiento ilícito", *Revista El Notario*, 12 de julio de 2010.

muy importante en la lucha contra la corrupción y para la recuperación de activos<sup>51</sup>.

No existe parangón, sin embargo, con el modelo contenido en la legislación francesa. De hecho, ni siquiera el nombre es el mismo, ya que en Francia se denomina "*no justificación de recursos*". El art. 321-6 del CP francés requiere la concurrencia, además del incremento patrimonial y de la ausencia de una justificación sobre dicho incremento, de un tercer elemento basado en la existencia de una relación habitual con uno o más delincuentes. El presente caso se diferencia del anterior en que la acusación resulta más consistente, pues debe acreditar, además de los dos indicios similares al enriquecimiento ilícito, un tercero más sólido que permite inferir la ilicitud del origen de los bienes antes de trasladar la prueba al imputado. Ya no se tratan de meros indicios, sino de indicios sólidos. Además, si la prueba es indiciaria, en función de la cantidad de indicios o de la solidez de éstos, más fácil será desvirtuar la presunción de inocencia. Dichos requisitos, a mayor abundamiento, son muy similares a los exigidos por el Tribunal Supremo en el blanqueo de capitales (STS de 23 mayo de 1997)<sup>52</sup>.

*De lege ferenda*, si en España se pretende adoptar el tipo de enriquecimiento ilícito, el legislador debería acercarse más al modelo francés que al latinoamericano pues, si bien el segundo sin duda resulta más efectivo, el primero se cohonestaría mejor con el respeto a los derechos fundamentales de los imputados, principalmente a la presunción de inocencia.

### 3.2.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

La experiencia en el Derecho comparado demuestra que la prueba, cuando el sujeto pasivo del proceso penal es una sociedad, gira en torno a la valoración de los programas de cumplimiento. Cabe analizar los ordenamientos extranjeros porque en España aún no existe jurisprudencia referida a las personas jurídicas.

En una primera aproximación a la carga de la prueba, podría pensarse que, sobre la persona jurídica, como principal responsable y conocedora de su programa de

---

<sup>51</sup> También en la Unión Europea, ante situaciones excepcionales, algunos países han adoptado medidas que finalmente han sido declaradas contrarias a la CEDH por el TEDH, tales como la doctrina Parot para combatir el terrorismo en España o determinadas regulaciones de aislamiento penitenciario a los mafiosos en Italia, segundo país después de Turquía en número de condenas del TEDH por la situación en sus cárceles. SAVIO, I. "Las cárceles italianas, a examen" <http://msur.es/2013/04/30/carceles-italianas-examen/>

<sup>52</sup> *Libro Blanco*, op. cit., p. 49.

cumplimiento, recaería exclusivamente la carga material de la prueba en el proceso penal, ya que se encuentra en una mejor posición para proponer y practicar las pruebas de descargo. Tal posibilidad, sin embargo, resultaría contraria a la presunción de inocencia pues, se debe reiterar que la carga en el proceso penal siempre corresponde a la parte acusadora.

La cuestión, sin embargo, no es nada pacífica, puesto que en el Derecho comparado coexisten dos diferentes modelos sobre la distribución de la carga de la prueba.

a) La carga de la prueba le corresponde a la acusación. Modelo norteamericano.

La experiencia norteamericana demuestra cómo, a diferencia del proceso civil, en la que la contraparte no posee ningún dato sobre el programa de cumplimiento de la sociedad, en el proceso penal frente a la persona jurídica la acusación puede recabar datos y pruebas del programa de cumplimiento a través de dos vías.

En primer lugar, la colaboración está incentivada incluso con la posibilidad de evitar el procesamiento<sup>53</sup>. Por tanto, generalmente las sociedades aportan pruebas que en muchos casos les son desfavorables a fin de obtener un acuerdo de enjuiciamiento aplazado ("*Deferred Prosecutorial Agreements*"). Si cumplen tal acuerdo, la Fiscalía decidirá no procesarles; por el contrario, si lo incumplen, la Fiscalía podrá utilizar en su contra toda la documentación que la persona jurídica le ha entregado.

En caso de que la sociedad decida no colaborar, en EE.UU. la acusación puede instar del Gran Jurado la revelación de documentos o archivos relacionados con el programa. La persona jurídica, por su parte, está obligada a entregar los documentos que la autoridad judicial le haya solicitado (*subpoena duces tecum*), ya que, de no efectuarlo, podría incurrir en un delito de obstrucción a la justicia<sup>54</sup>. En la práctica jurídica norteamericana, la Fiscalía no se ha encontrado con grandes problemas para

---

<sup>53</sup> Vid. Guías de enjuiciamiento de los EE.UU. ("*Principles of Federal Prosecution of Business Organizations*"), apartado 9-28. 700, p. 7. En España, si bien no se puede lograr la exención de responsabilidad penal, sí que es posible obtener una rebaja en la pena, según lo dispuesto en el art. 31 bis 4. b. CP

<sup>54</sup> "El Fiscal, a través de la solicitud de entrega de documentos (*subpoena*) a través del jurado, tiene acceso a una amplia gama de revelaciones". WEISSMAN, A., NEWMAN, D., "Rethinking Criminal Corporate Liability", *Indiana Law Journal*, primavera, 2007, pp.411-451, p. 450.

obtener datos con los que imputar la acción del individuo a la sociedad, a la que pertenece<sup>55</sup>. Incluso en el caso "Arthur Andersen", uno de los más importantes en la historia de los Estados Unidos, la Fiscalía consiguió multitud de pruebas para incriminarla<sup>56</sup>.

Actualmente resulta difícil adoptar el modelo estadounidense en nuestro sistema jurídico porque en nuestro país la ocultación de pruebas por parte del imputado no supone un delito de obstrucción a la justicia, dado que, a diferencia de lo que ocurre en el sistema norteamericano, el imputado tiene derecho a no autoincriminarse y, por tanto, a no entregar las pruebas que le puedan resultar perjudiciales.

Es necesario recordar, además, que en los Estados Unidos aproximadamente el 95% de los casos no llegan a fase de juicio<sup>57</sup>, pues se resuelven previamente a través de conformidades y de acuerdos de enjuiciamiento diferido o no enjuiciamiento. Por consiguiente, la carga de la prueba, un tema capital en nuestro sistema jurídico, es una cuestión prácticamente residual en el ámbito de la criminalidad empresarial norteamericana.

b) En algunos casos la carga de la prueba le corresponde a la persona jurídica. Modelo italiano.

Respecto del Derecho continental, cabe analizar la legislación italiana, puesto que, aunque el modelo de responsabilidad sea administrativo, dicha responsabilidad se resuelve, en último término, en el proceso penal<sup>58</sup>. Italia, en el ámbito de la criminalidad empresarial, ha optado por invertir la carga de la prueba, cuando el delito haya sido cometido por altos cargos de la persona jurídica, no así por sus empleados<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Conviene recordar que, en nuestro país, el Fiscal, por su carácter imparcial, debe presentar tanto las pruebas a favor como en contra del imputado.

<sup>56</sup> WEISSMAN, A., NEWMAN, D., *op.cit.*, p. 450.

<sup>57</sup> *Vid.* las estadísticas de la *United States Sentencing Commission*.

<sup>58</sup> Se trata de una suerte de responsabilidad penal encubierta, que la doctrina italiana califica como un "fraude de etiquetas" (*frode delle etichette*). *Vid.* PULITANO, D., "La responsabilità "da reato" degli enti: I criteri di imputazioni", *Riv. it. dir. e proc. pen.*, 2002, 02, pp. 415 y ss.

<sup>59</sup> Según lo dispuesto en el art. 7 Dlgs.231/2001. *Vid.* al respecto, AMBROSETTI, E. M., MEZETTI, E., RONCO, M., *Diritto penale dell'impresa*, Zanichelli editori, Bologna 2009, p. 48. Los autores sostienen que la comisión del delito por parte de un miembro de responsabilidad o por parte de un empleado, difieren desde el punto de vista estructural del delito. En cuanto a la consecuencia jurídica, en el primer caso, la prueba de la adecuación de los modelos de organización se presenta como una excusa, mientras que en el segundo, la inobservancia de las obligaciones de dirección y vigilancia constituyen un elemento positivo esencial del ilícito cometido por la persona jurídica, con todas las consecuencias en términos de la carga de la prueba.



La inversión queda patente en el comienzo del art. 6 Dlgs 231/2001: "la persona jurídica no responde si prueba (...)" (*"l'ente non risponde se prova (...)"*). Tras la consideración por parte del Ministerio Fiscal de que el delito ha sido cometido por personas que ostentan puestos de responsabilidad (administradores, directivos, etc.)<sup>60</sup>, le corresponde a la persona jurídica demostrar que ha adoptado medidas de cumplimiento, de gestión y de control (*"modelli di organizzazioni"*)<sup>61</sup>.

La inversión de la carga de la prueba, puede infringir el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado también en el art. 27 de la Constitución Italiana. El Tribunal Supremo de dicho país, sin embargo, considera que la regulación contenida en el referido decreto, de un lado, no es contraria al principio de igualdad, ni al derecho de defensa<sup>62</sup> y, de otro, no ocasiona un traslado en la carga de la prueba, ya que le corresponde, ante todo, a la Fiscalía probar la existencia de la infracción penal por personas que ostentan puestos de alta responsabilidad<sup>63</sup>.

Ello no obstante, cabe preguntarse la razón por la cual debe la sociedad ostentar la carga de la prueba cuando el delito ha sido cometido por sujetos con alta responsabilidad (p.ej. administradores) y, por el contrario, la carga le corresponderá a la Fiscalía cuando ha sido cometido por empleados. La doctrina italiana afirma que la

---

<sup>60</sup> Este artículo se remite a los sujetos contenidos en el art. 5 a) Dlgs 231/2001, es decir, personas que realicen funciones de representación, administración y dirección, o de alguna unidad organizativa dotada de autonomía financiera y organizativa, así como la gente que "de facto" ejerce el control y gestión de los mismos.

<sup>61</sup> Precizando un poco más la cuestión, incluso si la persona jurídica imputada puede demostrar en el proceso que ha adoptado un modelo organizativo sin lagunas o defectos, es necesario de todas formas probar que los sujetos en posición apical han eludido fraudulentamente este modelo. *Vid.* CERQUA, F., *Enti e responsabilità da reato*, CADDOPPI, A., GARUTI, G., VENEZIANI, P. (Coord.), ED.UTET GIURIDICA-WOLTERS KLUWER ITALIA, 2010, p. 137.

<sup>62</sup> Véase la sentencia de la Corte Suprema italiana. Cass. Pen., sez. VI, 18 febbraio 2010, n. 27735: *"Juegan, a favor de la persona jurídica, con efectos liberadores, las previsiones probatorias en sentido contrario recogidas en el art.6 Dlgs n°231 y, específicamente, la carga de probar, para contrastar los elementos de la acusación formulada en su contra, "que el órgano directivo ha adoptado y eficazmente aplicado, antes de la comisión del hecho típico, el programa de cumplimiento para evitar el delito cometido" y que, con base en tal presupuesto, recurren a otras disposiciones recogidas en los otros apartados del art. 6. Ninguna inversión en la carga de la prueba es, por tanto, aparente en la legislación que regula la responsabilidad administrativa por delitos cometidos por la persona jurídica, pues corresponde a la acusación la carga de probar la comisión del delito por parte de una de las personas que revisten cualidades recogidas en el art.5 a) Dlgs n°231, así como la ausencia de reglamentos internos por parte de la entidad. La persona jurídica tiene amplias facultades para proporcionar pruebas liberatorias. No se aprecia, por tanto, ninguna violación de las garantías constitucionales relativas al principio de igualdad y al ejercicio del derecho de defensa"*.

<sup>63</sup> AGNESE, A., *Osservazioni a Cass. Pen., sez. VI, 18 febbraio 2010, n. 27735*, disponible en el siguiente enlace: <http://www.ucer.camcom.it/progetto-network/piano-formativo/calendario-dei-seminari-formativi-2011/le-competenze-ex-upica-attivita-ispettiva-di-verifica-e-sanzionatoria/responsabilita-da-reato-degli-enti>

comisión del delito por parte de un miembro de responsabilidad o por parte de un empleado, difiere desde un punto de vista estructural<sup>64</sup>.

En el primer caso, se parte de la inexistencia o ineficacia del programa, ya que, si el delito ha sido cometido por un administrador o personal de alta responsabilidad de la sociedad, que es quien debe implantarlo y evaluar su cumplimiento, es razonable pensar que no existe o, en caso de que exista, que es totalmente inefectivo. Por ello, la carga de la prueba se traslada a la sociedad, que deberá acreditar la existencia y efectividad de su programa<sup>65</sup>.

En el segundo caso, sin embargo, la inobservancia de las obligaciones de dirección y vigilancia sobre el empleado (el "*debido control*") constituyen un elemento típico esencial del ilícito cometido por la persona jurídica con todas sus consecuencias en términos de la carga de la prueba, razón por la cual dicha carga material le corresponderá a la acusación.

c) La configuración del modelo español.

En nuestro país, el Anteproyecto de CP de 2013 parecía decantarse por un modelo similar al italiano, ya que disponía que la persona jurídica "*podrá quedar exenta si prueba que:(...)*". Finalmente, el pre-legislador ha dado marcha atrás y ha optado por una redacción un tanto ambigua: "*la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones (...)*" (art. 31 bis.2). Dicha redacción tan indeterminada, a buen seguro provocará problemas a la hora de conocer qué parte debe ostentar la carga de la prueba pues, aparentemente, no puede considerarse como una presunción, ya que expresa una condición ("*si se cumplen*") que, cabe entender, ha de ser probada por la acusación, –sin perjuicio de que en la práctica se aplique finalmente un modelo similar al italiano–.

Por tanto, en el Proyecto de CP se ha preferido no regular una cuestión procesal tan importante como es la carga de la prueba que, además, sería más apropiado establecerla en la LECrim, tal y como dispone contundentemente la Propuesta de

---

<sup>64</sup> AMBROSETTI, E. M., MEZETTI, E., RONCO, M., *op.cit.*, p. 48.

<sup>65</sup> GASCÓN INCHAUSTI considera que le "*corresponderá a la persona jurídica probar la existencia de controles adecuados –bajo la forma de un programa estructurado de cumplimiento penal o bajo una estructura distinta–, dado que se trataría de un elemento que podría exonerarla de responsabilidad penal*". GASCÓN INCHAUSTI, F., *Proceso penal y persona jurídica*, Marcial Pons, Madrid 2012, p. 146.

Código Procesal Penal de 2013: "*la carga de la prueba corresponde a la acusación y se proyecta sobre la totalidad de los elementos constitutivos del delito, tanto de carácter objetivo como subjetivo*" (art.6.2).

#### 4. CONCLUSIONES

Tal y como se ha podido comprobar, la recuperación de los activos provenientes de actividades delictivas resulta una tarea compleja, especialmente por los elementos transnacionales que, en muchos casos, conllevan los delitos de corrupción y criminalidad organizada. Por ello, deviene indispensable la articulación de mecanismos de cooperación para hacer frente a dicha lacra, así como facilitar la devolución de los activos mediante reglas que posibiliten la ejecución de las resoluciones sobre comiso entre distintos países.

Asimismo, particularmente en relación a los instrumentos penales, la recuperación de activos no puede realizarse a cualquier precio, ya que deben respetarse las garantías del imputado dentro del proceso penal. Así, pues, no deben establecerse presunciones que supongan, *de facto*, la inversión en la carga de la prueba hacia el acusado en delitos como el comiso o el enriquecimiento ilícito, sino que, en cualquier caso, se debe garantizar el derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal.

#### 5. BIBLIOGRAFÍA

AMBROSETTI, E. M., MEZETTI, E., RONCO, M., *Diritto penale dell'impresa*, Zanichelli editori, Bologna 2009.

ASENCIO MELLADO, J. M., "El delito de enriquecimiento ilícito", *Revista El Notario*, 12 de julio de 2010.

BAUTISTA, N., CASTRO MILANÉS, H., RODRÍGUEZ HUERTAS, O., MOSCOSO SEGARRA, A. y RUSCONI, M., *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*, Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, 1ª ed., 2005.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., ARROYO ZAPATERO, L. y otros, *Curso de Derecho Penal. Parte General.*, Ediciones experiencia, 2ª edición, 2010.

BORGERS, M. J. Y MOORS, J. A., "Targeting the Proceeds of Crime: Bottlenecks in International Cooperation". *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 2007.

CANUTO, O., DEVAN, J., "No safe heaven for stolen funds", *International Herald Tribune*, 26 marzo 2010.

CERQUA, F., *Enti e responsabilità da reato*, CADDOPI, A., GARUTI, G., VENEZIANI, P. (Coord.), ED. UTET GIURIDICA-WOLTERS KLUWER ITALIA, 2010.

CORDERO BLANCO, I., "Recuperación de activos de la corrupción mediante condena (comiso civil extensión de dominio)", *El Derecho Penal y la Política Criminal* (Eds. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., ONTIVEROS ALONSO, M., RODRÍGUEZ GARCÍA, N.), Ubijus Editorial, México, 2012.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Proceso penal y persona jurídica*, Marcial Pons, Madrid 2012.

GIMENO BEVIÁ, J., *El proceso penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014. (pendiente de publicación)

GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 3ª ed. 2013.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., "¿Criminalización de las prácticas restrictivas de la competencia? Los cárteles ante la justicia penal", *Cuestiones actuales de Derecho Penal económico* (Coords. SERRANO PIEDECASAS, J.R., DEMETRIO CRESPO, E.), Colex, Madrid, 2008.

HARFIELD, C., "Issues in Transatlantic Police Cooperation", *Police Journal*, vol.75, Issue 3, 2002.

JOUTSEN, M. Y GRAYCAR, A., "When Experts and Diplomats Agree: Negotiating Peer Review of the UN Convention Against Corruption", *Global Governance*, vol. 18, issue 4, octubre-diciembre, 2012.

KINGAH, S., "The effectiveness of international and regional measures in recovering assets stolen from poor countries", *University of Botswana Law Journal*, 13, 3, diciembre, 2011.

MILITELLO, V., "Lucha contra la criminalidad organizada de tipo mafioso y sistema penal italiano" (traducido por SANZ HERMIDA, A. y GIMENO BEVIÁ, J.), *Problemas actuales de la justicia penal* (Dir. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N.), Colex, 2013.

MINCONG, G., "The Status Quo and Challenges the People's Republic of China Faces in Developing International Cooperation on Asset Recovery", *Asset Recovery and Mutual Legal Assistance in Asia and the Pacific*, ADB-OECD, 2008.

O'NEILL, M., "A Europe that Protects: Moving to the Next Stage of Cross-Border Law Enforcement Cooperation", *The Police Journal*, vol.84, 2011.

PÉREZ CEBADERA, M. A., "La prueba del origen ilícito de los bienes y el decomiso ampliado", en *Problemas actuales de la justicia penal* (Dir. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N.), Colex, 2013.

PULITANO, D., "La responsabilità "da reato" degli enti: I criteri di imputazioni", *Riv. it. dir. e proc. pen.* 2002.

RUBIN, N. M., "Convergence of 1996 and 1997 Global Efforts to Combat Corruption and Bribery in International Business Transactions: The Legal Implications of the OECD Recommendation and Convention for the United States, Germany and Switzerland", *American University of International Law Review*, vol. 14, Issue I, 1998.

SUCOFF, O., "From the Courthouse to the Police Station: Combating the Dual Biases that Surround Federal Money-Laundering Asset Forfeiture", *New England Law Review*, vol.46, 2011-2012.

THOMAS, J., "Cooperation at international level –CARIN, ARO platform, AMON", TAIEX Seminar on Asset Recovery Offices, Ankara, 15-15, diciembre, 2011.

VLASIK, V. M., NOEL, N. J., "Fighting corruption to improve global security: an analysis of international recovery system", *Yale Journal of International Affairs*, n. 5.

WEISSMAN, A., NEWMAN, D., "Rethinking Criminal Corporate Liability", *Indiana Law Journal*, primavera, 2007.

